



RAD. 2023-00237. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de enero de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por ELKIN LUIS CABALLERO ALMANZA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dándole que la parte demandante presentó memorial para subsanar. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230023700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN LUIS CABALLERO ALMANZA
DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado oportunamente el día 11 de enero de 2024, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 15 de diciembre de 2023 (Artículo 15, inciso primero, Ley 712 de 2001), advierte el Despacho que, no se dio cumplimiento.

Lo anterior, por cuanto, en el numeral 3 de la parte considerativa se le ordenó corregir los hechos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, empero, sin autorización alguna modificó el hecho 4 de la demanda original, el cual en la demanda subsanada pasó a ser el hecho 3, frente al cual no se le había elevado reparo alguno. A su vez, incluyó en la demanda corregida un hecho que numeró como 5, pero, este no estaba contenido en la demanda original ni se desprende de la subsanación, ya que, nada de ello se dice en dicho escrito.

Además, incluyó pretensiones en la demanda, lo cual no se le ordenó, pues, lo único que se le dijo era que las existentes se elevaron contra empresas que no fueron demandadas, pero, en momento alguno se le autorizó a señalar nuevas.

Entonces, como todas estas correcciones se realizaron sin autorización judicial, estamos en presencia de una reforma de demanda arbitraria, lo cual no es de recibo, al no encontrarnos en la oportunidad procesal que describe el artículo 28 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, a saber, reformar la demanda.

Por tanto, no puede el Juzgado verificar si esta nueva demanda, con las modificaciones y adiciones realizadas, reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así, al existir dos demandas distintas entre sí, con modificaciones en los hechos y adición de pretensiones no ordenadas por esta autoridad judicial, no es posible tenerla por subsanada, pues, lo que solicitó fue la corrección de los aspectos que se indicaron en el auto del 13 de diciembre de 2023, sin que ninguno de ellos guardara relación con hechos y pretensiones aludidos, por tanto, no se entiende en que se fundó la parte demandante para realizar las modificaciones y adiciones que aportó con el escrito de subsanación y mucho menos como pretende que sea admitida esta, por tanto, deviene en consecuencia su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ELKIN LUIS CABALLERO ALMANZA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1abfb9405f15d56e053ac4874bac945d0986b77a2b908bc99df31800073c85**

Documento generado en 16/01/2024 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>